

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XI – Nº 1 – 1º semestre 2023



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año XI – N°1 – Primer semestre 2023

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

LAS DENUNCIAS INTERESTATALES POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO

Agustín Ulanovsky¹ y María Trinidad Beni²

Fecha de recepción: 1 de junio de 2023

Fecha de aceptación: 14 de julio de 2023

Resumen

Este artículo examina la utilización de los mecanismos de denuncia interestatal en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos. El enfoque principal radica en dilucidar la importancia de estos mecanismos en el fortalecimiento de la integración regional y la salvaguardia de los derechos fundamentales.

Mediante un análisis comparativo, este estudio explora las similitudes, divergencias y características de cada sistema, con el objetivo de identificar patrones predominantes, prácticas eficaces y posibles áreas de mejora.

La evidencia empírica revela una notable subutilización de estos mecanismos en la aplicación práctica, a pesar de su potencial inherente para fomentar la resolución pacífica de disputas y promover la protección de los derechos humanos. Además, el artículo subraya la imperante necesidad de fomentar la cooperación internacional y fortalecer el Estado de derecho como requisitos fundamentales para establecer marcos regionales resilientes y sostenibles que salvaguarden de manera efectiva los derechos humanos en su totalidad.

Palabras clave: Derechos humanos - Denuncias interestatales - promoción y Protección - Sistema Interamericano - Sistema Europeo

¹ Abogado, Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Doctorando en el área de Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires). Máster en Relaciones y Negociaciones Internacionales (FLACSO y Universidad de San Andrés). Docente de “Fuentes de Derecho Internacional” (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires) y de “Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional” (Ciclo Básico Común UBA). Director del DECyT “La política pública exterior de la Argentina en Derechos humanos” (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

² Estudiante de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Estudiante adscripta para actividades de Investigación durante el 1º cuatrimestre de 2023, a cargo de Agustín Ulanovsky.

Title: INTER-STATE APPLICATIONS OF HUMAN RIGHTS VIOLATIONS IN THE EUROPEAN AND INTER-AMERICAN SYSTEMS

Abstract

This article critically examines the utilization of interstate applications mechanisms within the European and Inter-American Systems of Human Rights. The primary focus lies on elucidating the significance of these mechanisms in strengthening regional integration and safeguarding fundamental rights.

Through a comparative analysis, this study explores the similarities, divergences, and characteristics of each system, with the aim of identifying prevailing patterns, effective practices, and potential areas for improvement.

Empirical evidence reveals the limited use of these mechanisms in States' practice, despite their inherent potential to promote peaceful dispute resolution and the protection of human rights. Furthermore, the paper emphasizes the urgent need to facilitate international cooperation and strengthen the rule of law as fundamental requirements for establishing resilient and sustainable regional frameworks that effectively safeguard human rights in their entirety.

Keywords: Human Rights - Inter-State Complaints - Promotion and Protection - Inter-American System - European System

I. Introducción

Dados los objetivos de promover la efectividad de los derechos humanos³ y asegurar el interés jurídico que puede tener cada Estado Parte en que todas las demás contratantes cumplan el orden público instaurado por un tratado, diversos sistemas de protección de derechos humanos⁴ permiten que un Estado parte

³ En su Observación general N° 31, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que “*las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana son obligaciones erga omnes*” y que, según la Carta de las Naciones Unidas, “*existe la obligación de promover el respeto universal y efectivo, así como la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”. Además, el organismo aclaró que “*lejos de considerar que señalar posibles infracciones por otros Estados Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto e instar a esos Estados a que cumplan esas obligaciones constituya un acto hostil, ello debe verse como la manifestación de un legítimo interés de la comunidad*” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 del 26 de mayo de 2004).

⁴ En este artículo nos enfocaremos en mecanismos de protección regional; sin embargo, a nivel universal, por ejemplo, se pueden plantear comunicaciones interestatales ante el Comité para la

interponga acciones (pueden ser denominados indistintamente como “comunicación”, “petición”, “queja” o “denuncia”) contra otro si considera que no está cumpliendo con sus obligaciones convencionales, más allá de que se pueda establecer o no un derecho o interés propio del denunciante (ALIJA FERNÁNDEZ, 2011: p. 9).

Sin embargo, en la práctica, se advierte el escaso uso que se le ha dado a esta facultad por varias razones⁵. En primer lugar, los sistemas de protección tienden a enfatizar el acceso directo de los individuos a los mecanismos previstos y a privilegiar los procedimientos para que las personas afectadas presenten quejas o peticiones individuales.

En segundo lugar, el proceso de presentar una denuncia interestatal puede ser políticamente delicado. Los Estados pueden tener intereses estratégicos, diplomáticos o económicos en juego, lo que puede disuadirlos de presentar una denuncia formal contra otro Estado. Además, las denuncias interestatales pueden llevar tiempo y recursos significativos, lo que puede ser un obstáculo adicional.

En tercer lugar, las denuncias interestatales pueden ser consideradas como un último recurso cuando se han agotado otros medios de solución de controversias que buscan privilegiar el diálogo, los mecanismos de resolución amistosa de disputas y la búsqueda de soluciones consensuadas.

Por ello, en este artículo, nos centraremos en los sistemas de denuncias interestatales previstos en el Sistema Europeo e Interamericano de Derechos

Eliminación de la Discriminación Racial (art. 11 de la CEDR), el Comité de Derechos Humanos (art. 41 del PIDCP), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10 del Protocolo facultativo del Pacto de DESC) o el Comité contra la Tortura (art. 21 del CAT), el Comité contra la Desaparición Forzada (art. 32 del CPDF) y el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 76 del CDTM).

⁵ De hecho, algunos organismos han sido escépticos sobre este mecanismo, precisamente por su baja utilización. En el borrador de Protocolo Facultativo elaborado por el Comité PIDESC en 1996, por ejemplo, no se recomendó la inclusión de este tipo de procedimiento: *"En principio, existen buenas razones para incluir tal procedimiento dentro del protocolo facultativo. Permitiría aumentar las opciones disponibles para tratar los DESC y colocaría estos derechos a la par de aquellos consagrados en los instrumentos indicados anteriormente. Sin embargo, en la práctica, también existen razones de peso para abogar en contra de la inclusión de un procedimiento de esta índole. Los que ya existen bajo tratados de derechos humanos de la ONU comparables nunca han sido utilizados y los Gobiernos siempre han observado con recelo lo que se ha denominado 'una caja de Pandora que todas las partes prefieren mantener cerrada'"* (E/CN.4/1997/105).

Humanos, dos marcos jurídicos que han impulsado la cooperación y la resolución de conflictos en el ámbito de los derechos humanos entre países de sus respectivas regiones. A través de un estudio comparativo, examinaremos las similitudes, diferencias y características particulares de cada uno con el objetivo de comprender su importancia y contribución al fortalecimiento de la integración regional y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Al comparar los enfoques adoptados, podremos identificar patrones, prácticas exitosas y posibles áreas de mejora en la búsqueda de una justicia eficaz y equitativa. Además, nos permitirá reconocer las dinámicas y las influencias que han dado forma a estos sistemas y cómo han lidiado con el delicado equilibrio entre la autonomía de los Estados y la necesidad de cooperación regional en el ámbito de los derechos humanos.

II. Las denuncias interestatales en el sistema europeo e interamericano

Ambos sistemas regionales de protección de derechos humanos habilitan procedimientos para que los Estados Parte puedan presentar denuncias ante los correspondientes órganos de control por incumplimientos de otros Estados de las obligaciones asumidas por vía convencional.

La doctrina ha discutido sobre el por qué de la baja utilización del mecanismo. Hay quienes argumentan que se debe al temor a que *“dicho mecanismo pudiera ser empleado como un instrumento de intervención para lograr objetivos políticos distintos de los meramente humanitarios”* (FAÚNDEZ LEDESMA, 2004, p. 241), otros a *“la existencia de un círculo vicioso, en el sentido de que la ausencia de precedentes en el recurso a este mecanismo puede a su vez estar desmotivando a los Estados a recurrir al mismo”* (ALIJA FERNÁNDEZ, 2011: p. 26) y los que consideran que *“su eficacia es más bien baja, pues, aunque las quejas interestatales sirven para llamar la atención sobre violaciones de derechos humanos y así conseguir que se incremente la presión diplomática, lo cierto es que nunca han llegado a ser un remedio efectivo ante las violaciones de derechos”* (OCHOA RUIZ, 2004, p. 401).

Sin embargo, consideramos a priori, que el punto crucial a analizar es si los sistemas de protección requieren la aceptación previa del Estado denunciado

de someterse a las denuncias de sus pares y si se exige el requisito de reciprocidad o si, por el contrario, dicha prerrogativa es automática y la intervención del organismo de supervisión es obligatoria.

i. Sistema Europeo

El Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH)⁶ es un tratado internacional aprobado el 4 de noviembre de 1950 por el Consejo de Europa y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, por el cual se estructuró el sistema internacional de protección de Derechos Humanos en la región. Este documento ha tenido un impacto significativo en la protección de los derechos humanos en la región al establecer un marco jurídico común, garantizar una amplia gama de derechos⁷ y fomentar la armonización de las normas y prácticas de los Estados parte en esta materia⁸.

En su versión original, el artículo 24⁹ reconocía la competencia de la Comisión Europea para conocer e intervenir automáticamente en denuncias que pudiera denunciar un Estado parte contra otro por violaciones de los derechos humanos recogidos en el CEDH o en sus Protocolos¹⁰, sin requerirse más que ambos hubieran ratificado la Convención. Estas demandas interestatales eran de competencia obligatoria de la Comisión y no se requería ni que el Estado denunciado aceptase previamente someterse a dicho mecanismo ni tampoco la reciprocidad del denunciante.

⁶ Consultado en www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

⁷ Entre sus disposiciones, el CEDH desarrolla una serie de artículos que garantizan una amplia gama de derechos para ciudadanos nacionales como a extranjeros que se encuentren dentro del territorio de los Estados parte, incluyendo el derecho a la vida, la libertad y seguridad personales, la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, entre otros.

⁸ Al día de hoy, el Consejo de Europa cuenta con 46 Estados miembro, los cuales son todos parte en la CEDH. El último cambio se originó el 16 de marzo de 2022, cuando la Federación de Rusia fue cesada por el Comité de Ministros tras su invasión a Ucrania (consultado en www.coe.int/es/web/about-us/our-member-states).

⁹ Artículo 24 del CEDH: *“Toda Parte Contratante puede denunciar a la Comisión, a través del Secretario general del Consejo de Europa de cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio que crea que pueda ser imputado a otra Parte Contratante.”*

¹⁰ Es importante señalar que un Estado puede ser parte en la Convención y no serlo en los Protocolos adicionales. En ese caso, el TEDH podrá solamente juzgar los actos del Estado respecto a lo establecido por la CEDH y por los Protocolos que eventualmente lo obliguen.

Este intento de promover una mayor intervención y más controles mutuos entre los Estados tenía por fin evitar la deriva totalitaria de algún miembro y mantener la protección de los derechos básicos reconocidos, incluso para personas que no fueran nacionales, lo que puede entenderse mejor si se lo vislumbra como “*un sistema de garantía colectiva*”¹¹.

En cuanto al proceso, el sistema original contemplaba que un Estado miembro podía alegar una violación ante el Secretario General del Consejo de Europa, dándose traslado a la Comisión. Seguidamente, este organismo decidía su admisión de acuerdo con los requisitos procedimentales¹². En caso de que la Comisión avanzase en la denuncia, procedía a examinarse el fondo del asunto siguiendo un procedimiento contradictorio entre los representantes de las partes, que incluía la posibilidad de alcanzar acuerdos amistosos¹³ (ex artículo 28.b CEDH).

Si no se alcanzaba una solución, la Comisión preparaba un Informe exponiendo los hechos y emitiendo una opinión no vinculante sobre si hubo o no violación del Convenio o de alguno de sus Protocolos (ex artículo 31 del CEDH) y lo remitía al Comité de Ministros del Consejo de Europa. En un plazo máximo de tres meses, la Comisión podía reenviar el asunto al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), siempre que el Estado denunciado y el denunciante

¹¹ Como señala Pastor Ridruejo, fue el aprendizaje de las duras lecciones de la Segunda Guerra Mundial las que llevaron al Consejo de Europa a buscar construir en la región “*una comunidad ideológica basada en tres principios fundamentales: la democracia pluralista y parlamentaria, el respeto del Estado de Derecho y el reconocimiento y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*” (PASTOR RIDRUEJO, J. A., 2007, p. 213).

¹² Basado en el principio de subsidiariedad, es responsabilidad primaria de los Estados parte garantizar la aplicación de los derechos reconocidos; el sistema regional sólo interviene cuando éstos no han cumplido su obligación. Por ello, en aquellos casos que se denuncien violaciones en casos individuales, se exige agotar previamente los recursos internos del Estado denunciado, siempre que fueran suficientemente accesibles tanto en teoría como en la práctica.

Asimismo, se exigen otras cuestiones tradicionales como la presentación de la demanda en el plazo de seis meses desde la decisión judicial interna definitiva, el carácter no anónimo de la demanda, la no presentación del mismo caso a otro procedimiento internacional de arreglo o su naturaleza no abusiva (CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio: “La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental”, pág. 147).

¹³ Fueron pocos los casos que se pudieron resolver por vía amistosa, entre los que se puede mencionar a *Irlanda c. Reino Unido (II) nº 5451/72* y *Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia, País Bajos c. Turquía nº 9940/82- 9944/82*.

hubiesen aceptado su jurisdicción dado que, a diferencia de la competencia obligatoria de la Comisión, esta no era automática¹⁴.

Si el caso no era enviado al TEDH, el Comité de Ministros debía decidir por mayoría de 2/3 si había tenido lugar o no una violación del Convenio o de alguno de sus Protocolos. Los Estados parte se comprometían a considerar como obligación cualquier decisión que este órgano tomase, a pesar de que se trataba de un órgano político que asumía un rol cuasi-judicial (principalmente por el referido carácter facultativo del Tribunal).

En caso de constatarse la violación, el Comité fijaba el plazo en el que el Estado denunciado debía hacer efectivas las medidas interpuestas para subsanar la violación; si superado el plazo, no había adoptado medidas satisfactorias, nuevamente se decidía por mayoría de 2/3 cuáles eran las consecuencias que se derivan de su decisión inicial (ex artículo 32.2,3 CEDH).

De avanzar, se constituía una Sala compuesta por siete magistrados, entre los cuales se contemplaba el magistrado de la nacionalidad de cada Estado interesado o, en su defecto, una persona elegida por él en calidad de representante; el resto de los jueces eran designados por sorteo. La sentencia era definitiva y los Estados Parte se comprometían a aceptarla, quedando la supervisión de la ejecución a cargo del Comité de Ministros (ex artículo 54 CEDH).

El resultado de este procedimiento fue insatisfactorio, principalmente por la baja receptividad que tuvo el compromiso hacia la competencia del TEDH, lo que llevó a que la mayoría de los casos fuesen decididos por un órgano político y no por un órgano judicial independiente e imparcial. Asimismo, el proceso resultaba ser complejo y lento dada la intervención de tres organismos (la Comisión, el TEDH y el Comité de Ministros).

Bajo este sistema, la primera denuncia interestatal fue de 1956: *Grecia c. Reino Unido* (nº 176/56). El gobierno griego alegó continuas violaciones por parte del gobierno y autoridades administrativas británicas en la Isla de Chipre,

¹⁴ Ex Artículo 46 del CEDH: “Cada una de las Partes Contratantes puede declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio”.

mediante el empleo de medidas administrativas y legislativas de emergencia, usadas de forma genérica y continuada con abuso de poder. En respuesta, Reino Unido argumentó que las medidas en cuestión eran cubiertas por necesidad de seguridad nacional o seguridad pública, para la prevención de desorden y para la protección del resto de los derechos y libertades fundamentales, en virtud del artículo 15 de la Convención.

Al no existir aún el TEDH, terminó interviniendo la Comisión que resolvió que *“no hay nadie mejor posicionado que el propio gobierno para valorar todos los hechos relevantes de la situación”* a fin de definir espacios jurídicos indefinidos, creando así la doctrina del margen de apreciación. Ante esto, la Comisión decidió no revisar las medidas legislativa impuestas por el gobierno británico y por tanto no encontró violación alguna.

Hasta la reforma del sistema en 1998, fueron luego interpuestas 17 demandas interestatales más¹⁵; entre ellas, la que más se destaca en cuanto a demostrar la efectividad que podía tener este mecanismo regional en la defensa y promoción de los derechos humanos fue el llevado contra la dictadura griega a fines de la década de 1960.

El 21 de abril de 1967, Grecia había sufrido un golpe de estado (“la Dictadura de los Coroneles”) con el pretexto de combatir la subversión comunista, que desencadenó en un régimen totalitario y militar, donde primaron los arrestos y torturas, la Ley Marcial y la censura. En mayo de 1967, amparándose en el artículo 15 CEDH, Grecia informó al Secretario General del Consejo de Europa de la derogación del Convenio alegando un contexto de anarquía. Sin embargo, Noruega, Suecia, Dinamarca y Países Bajos interpusieron demandas interestatales contra Grecia, alegando distintas violaciones masivas a los artículos del Convenio¹⁶.

¹⁵ Grecia contra Reino Unido (I) n° 176/56; Grecia contra Reino Unido (II) n° 299/57; Austria contra Italia n° 788/60; Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia n° 3321/67, n° 3322/67, n° 3323/67, n° 3344/67 y n° 4448/70; Irlanda contra Reino Unido n° 5310/71; Chipre contra Turquía n° 6780/40, n° 6950/75, n° 8007/77 y n° 25781/94; Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia, Países Bajos contra Turquía n° 9940/82 y n° 9944/82.

¹⁶ Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos contra Grecia n° 3321/67, n° 3322/67, n° 3323/67, n° 3344/67 y n° 4448/70.

Si bien el gobierno griego alegó que la Comisión no era competente para examinarlo porque gozaba de “*un margen de apreciación*”, este organismo terminó elaborando un largo Informe reconociendo gran parte de las violaciones alegadas y sugiriendo diez propuestas de acción. Simultáneamente, muchos Estados miembro solicitaron la suspensión de Grecia ante la Asamblea del Consejo de Europa hasta que la democracia fuese restaurada y amenazaron con abandonar el organismo si no se avanzaba en ese sentido.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa manifestó en su Resolución 346 de 1967 su preocupación por las graves violaciones de derechos humanos que se estaban produciendo en Grecia tras el golpe de Estado e instó a los Estados a utilizar el mecanismo de las quejas interestatales en casos graves como éste dado que, si no lo hacían, “*el mecanismo de garantía colectiva de los derechos humanos reconocidos en el CEDH podría correr el riesgo de ser inútil*”¹⁷.

En este contexto de altas tensiones, el gobierno de facto griego terminó denunciando el Convenio y su Primer Protocolo Adicional el 12 de diciembre de 1969 para evitarse la humillación de una expulsión. Finalmente, tras el regreso de la democracia en 1974, Grecia se reincorporó al Consejo de Europa y se convirtió nuevamente en Parte del Convenio, por lo que el Comité decidió no continuar con la causa.

Así, a pesar de no haberse cumplido con todo el procedimiento previsto, el activo rol de distintos Estados europeos supuso una fuerte presión contra el gobierno griego que terminó deslegitimándolo y coadyuvando para su posterior reemplazo.

Lo cierto es que, bajo el sistema original, sólo un caso fue resuelto por el TEDH: *Irlanda c. Reino Unido (I)* (nº 5310/71). El 16 de diciembre de 1971, el gobierno de Irlanda denunció ante la Comisión Europea al Reino Unido dado un abuso en una serie de poderes o facultades extrajudiciales en Irlanda del Norte para detener, encarcelar e internar y los malos tratos que se habrían cometido

¹⁷ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: Resolución 346 sobre la situación en Grecia, 23 de junio de 1967.

contra personas privadas de su libertad desde agosto de 1971 hasta diciembre de 1975.

La Comisión concluyó que el uso combinado de las cinco técnicas, en los casos que se la habían sometido, constituye una práctica de trato inhumano y tortura, y por consiguiente se viola el artículo 3 CEDH. El Informe fue remitido al TEDH, puesto que tanto Irlanda como Reino Unido habían aceptado la jurisdicción; el Tribunal terminó dictando Sentencia definitiva el 18 de enero de 1978, la cual establecía que el uso de las cinco técnicas había supuesto un trato inhumano y degradante, pero no de tortura, lo cual debía distinguirse dada la intensidad del sufrimiento infringido.

El 11 de mayo de 1994 fue adoptado y abierto a la firma el Protocolo N° 11, que entró en vigor el 1° de noviembre de 1998; este documento implicó una reforma muy profunda al eliminarse la Comisión Europea de Derechos Humanos, limitar las competencias del Comité de Ministros a la supervisión de la ejecución de sentencias y promover la judicialización de todo el sistema mediante reconocer al TEDH la jurisdicción obligatoria y competencias exclusivas decisorias en todos los asuntos que se refieran a la interpretación y aplicación del CEDH y sus Protocolos¹⁸.

A su vez, este Protocolo habilitó a individuos y grupos de individuos a presentar denuncias directamente ante el Tribunal¹⁹, dejando atrás la necesidad de que los Estados aceptasen de forma expresa y previa la competencia de la Comisión para tratar casos individuales (ex art. 25.1. del CEDH²⁰) y la posterior mediatización que el primero realizaba.

¹⁸ Según el nuevo artículo 19 del CEDH, todos los Estados parte del Consejo de Europa están sometidos al TEDH como único órgano jurisdiccional de garantía: *“Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...). Funcionará de manera permanente”*.

Según Casanovas y Rodrigo, *“la judicialización completa y la legitimación directa del individuo son el resultado de las enmiendas al Convenio introducidas por el Protocolo 11”* (CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J, 2015, p. 460).

¹⁹ El nuevo artículo 34 de la CEDH afirma: *“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”*.

²⁰ Artículo 25.1 del CEDH: *“La Comisión podrá conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario general del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no*

En lo que respecta a las demandas interestatales, el nuevo sistema no modificó la legitimación activa que tienen uno o varios Estados parte para denunciar cualquier incumplimiento de otro Estado parte tanto del Convenio como de sus Protocolos aplicables (art. 33 del CEDH). En cuanto al procedimiento, se determinó que todo Estado parte debe presentar su demanda contra otro Estado directamente a la Secretaría del Tribunal²¹. Seguidamente, un letrado realiza un examen preliminar sobre las condiciones de admisibilidad a efectos de poder registrar la demanda y dar traslado al Estado denunciado y a una Sala de siete jueces del TEDH²².

En caso de que la denuncia sea declarada inadmisibile, el proceso queda finalizado; si es admitido, el presidente de la Sala determina los plazos para la presentación de alegaciones en cuanto al fondo, lo cual se realiza en forma contradictoria (principalmente de forma escrita, pero pueden celebrarse encuentros orales). Durante todo el procedimiento se facilitan los acuerdos amistosos, en virtud del artículo 39 CEDH.

Finalmente, el artículo 29 del CEDH establece que la Sala debe resolver tanto la admisibilidad como el fondo en los casos de denuncias entre Estados. No obstante, si el asunto planteado ante la Sala está relacionada a una cuestión grave de interpretación del Convenio o de los Protocolos Adicionales o si la solución es presumiblemente contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala puede remitir el tema a la Gran Sala de

gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio, en el caso en que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia [...]" (el subrayado es propio).

²¹ Se debe indicar el nombre del/de los Estado/s contra el/los que se dirige la demanda, una relación de los hechos, una exposición de la o las violaciones del Convenio y de los argumentos correspondientes, una exposición sobre el cumplimiento de los criterios de admisibilidad (en particular sobre el agotamiento de los recursos internos y el respeto del plazo de seis meses), el objeto de la demanda y las reclamaciones de satisfacción equitativa si es que se desean formular, entre otras cuestiones (art. 46 del Reglamento del TEDH).

²² Entre los jueces intervinientes deben estar obligatoriamente los elegidos por el Estado demandado y por la parte demandante; en caso de ser varios los Estados intervinientes, deben acordar un único juez de la comunidad de intereses. En caso de no ponerse de acuerdo, el presidente de la Sala sortea de entre los jueces propuestos, según establecen los artículos 51 y 30 del Reglamento del Tribunal.

cinco jueces antes de dictar sentencia, siempre y cuando ninguna de las partes se oponga a ello (art. 31 del CEDH).

En caso de ser admitida, la Gran Sala se pronuncia mediante sentencia, la cual es definitiva; el reexamen reviste un carácter excepcional, prevaleciendo la seguridad jurídica²³. Por el contrario, si la sentencia es resuelta por la Sala, la decisión no es definitiva hasta que, pasados tres meses, las partes no hayan acudido a la Gran Sala, declaren que no solicitarán la remisión del asunto a la Gran Sala o ésta rechace la eventual solicitud de remisión. Firme la sentencia definitiva, se la remite al Comité de Ministros para verificar que se ejecute.

Desde entonces, el TEDH ha resuelto distintas causas evidenciando un mayor éxito en satisfacer la vulneración de los derechos de las víctimas dentro de procesos interestatales que buscan la protección efectiva de los derechos humanos²⁴. Por ejemplo, en la sentencia en el caso *Chipre contra Turquía* del 10 de mayo de 2001²⁵, se analizó la denuncia del gobierno chipriota contra su par turco por sus operaciones militares en la República Turca del Norte de Chipre (RTNC) entre julio y agosto de 1974 y por la posterior proclamación y promulgación de la Constitución del 7 de mayo de 1985, que derivó en la división del territorio de Chipre. Por su lado, Turquía alegó que la RTNC era un Estado democrático, constitucional y políticamente independiente y que su población tenía derecho a ejercer su autodeterminación.

Tras hacer un pormenorizado análisis del caso, el TEDH concluyó que Turquía había sido responsable de continuar las violaciones de diversos artículos de la CEDH y de los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 1. Entre otras cuestiones, se señaló que se había constatado la violación continuada del art. 2 (derecho a la vida) porque las autoridades habían fallado en cuanto a la conducción de una investigación efectiva sobre las desapariciones y el destino de las personas grecochipriotas desaparecidas; la vulneración continuada del art. 5 (derecho a la libertad y seguridad), puesto que las autoridades turcas no habían llevado a cabo

²³ Es posible apreciarlo en la reapertura del caso Irlanda contra Reino Unido nº 5310/71.

²⁴ Es dable citar distintas causas interestatales como Dinamarca contra Turquía nº 34382/97; Georgia contra Rusia nº 13255/07, nº 38263/08, nº 61186/09 y nº 39611/18; Eslovenia contra Croacia nº 54155/16; Ucrania contra Rusia nº 20958/14, nº 43800/14, nº 8019/16, nº 38334/18 y nº 55855/18.

²⁵ STEDH, *Chipre c. Turquía* (Nº 25781/97), 10 de mayo de 2001.

una investigación efectiva sobre las personas desaparecidas que estaban bajo custodia turca en el momento de su desaparición; la vulneración continuada del art. 8 (derecho a la vida privada y familiar) por impedir el retorno de los grecochipriotas desplazados a sus casa en el norte de Chipre y una violación continuada del art.1 del Protocolo N° 1 (derecho a la propiedad) por la denegación a los propietarios grecochipriotas del acceso, control, uso y disfrute de sus propiedades, y por no haberle concedido ninguna compensación por la interferencia en sus derechos de propiedad.

En otro caso de demanda interestatal, el TEDH resolvió en *Georgia c. Rusia I* que, si bien los Estados tienen el derecho soberano de establecer sus políticas de inmigración, las dificultades en la gestión de los flujos migratorios y la situación administrativa en la que esté un migrante en un Estado no pueden justificar prácticas incompatibles con sus obligaciones convencionales. Así, condenó la práctica administrativa rusa avalada por las instancias judiciales de detener y expulsar colectivamente a nacionales georgianos entre octubre de 2006 y enero de 2007 como una violación del artículo 4 del Protocolo n° 4²⁶.

En *Georgia c. Rusia II*²⁷, el TEDH condenó también al gobierno ruso a indemnizar con unos 130 millones de euros a Georgia por las violaciones cometidas durante el conflicto de Osetia del Sur en 2008 al considerar probado que Rusia toleró durante ese conflicto actos contrarios al CEDH, tales como asesinatos de civiles, incendios, saqueos de ciudades, tratamientos inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias y torturas. Además, pidió al Comité de Ministros de la organización que siga velando por el cumplimiento de las sentencias dictadas contra Moscú, pese a que Rusia fue expulsada en marzo de 2022 del Consejo de Europa tras la invasión de Ucrania.

Así las cosas, a pesar de que la competencia del TEDH es obligatoria para los Estados Parte en demandas interestatales y de ciertos avances logrados tras la entrada en vigor del Protocolo n° 11, no se advierte en el sistema europeo

²⁶ STEDH, *Georgia c. Rusia I* (n° 13255/07), 3 de julio de 2014.

²⁷ STEDH, *Georgia c. Rusia II* (n° 38263/08), 21 de enero de 2021.

una gran utilización de la denuncia interestatal ni tampoco por el propio Tribunal que ha priorizado a las demandas individuales.

ii. Sistema Interamericano

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)²⁸ fue aprobada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978²⁹; a partir de ella, los Estados ratificantes se comprometieron internacionalmente a respetar y dar garantías para que los derechos humanos sean respetados. A su vez, se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y definieron atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Respecto a las denuncias interestatales, la CIDH fue facultada para recibirlas y examinarlas en el artículo 45 de la CADH. Sin embargo, el mecanismo previsto presenta tres características que le restan relevancia y eficacia en la práctica.

En primer lugar, este mecanismo aplica sólo entre Estados miembros que hayan ratificado la CADH, lo cual excluye a muchos que integran el sistema interamericano de derechos humanos, pero que sólo están comprometidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁰.

²⁸ Artículo 45 de la CADH: “1. *Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento o ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención; 2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. 3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido por un período determinado o para casos específicos (...)*”.

Según el artículo 50 inciso 1° del Reglamento de la CIDH, en el caso de que el Estado que se alega ha violado la Convención no hubiera aceptado la competencia, la denuncia del otro Estado le será transmitida a los efectos de que pueda ejercer su opción para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

²⁹ Conforme al artículo 74.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁰ Sólo 22 de los 34 Estados parte ratificaron la CADH (Cuba no es considerado dada su suspensión del organismo regional): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron la CADH, tras una ratificación inicial. Disponible en www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

En segundo lugar, el reconocimiento de la competencia de la CIDH para las denuncias interestatales es adicional y opcional, por lo que una denuncia de un Estado parte sólo puede avanzar si antes se declaró expresamente aceptar dicha intervención de la CIDH o si se la acepta para ese caso concreto.

Lo cierto es que el compromiso demostrado por los Estados americanos hasta el momento ha sido magro; sólo Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela han formulado inequívocamente una declaración aceptando la competencia de la CIDH para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados alegando que han incurrido en violaciones de los derechos consagrados en la Convención. La Argentina y Colombia reconocieron también la competencia de la Comisión por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, pero sólo sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Por último, en tanto rige el principio de reciprocidad, sólo pueden ser denunciados aquellos Estados que también hayan reconocido la competencia de la CIDH para recibir denuncias de otros pares. La Comisión ha indicado que su competencia para conocer de comunicaciones interestatales *“opera exclusivamente sobre la base de la reciprocidad, de modo que sólo la pueden ejercer Estados Parte en la Convención Americana que hayan formulado una declaración similar, aceptando la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados Parte”*³¹.

Es decir, a diferencia de las peticiones individuales en las cuales la CIDH adquiere jurisdicción en forma automática y de pleno derecho, en el caso de comunicaciones interestatales debe corroborarse: (1) que el Estado denunciado haya ratificado la CADH, (2) que haya declarado expresamente aceptar la competencia de la Comisión para recibir y (3) que la comunicación sea de otro Estado parte que haya formulado una declaración similar para cumplirse con la reciprocidad exigida.

[32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos firmas.htm](#) (fecha de consulta: 26/5/2023).

³¹ CIDH, Informe N° 11/07, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párr. 169.

En cuanto al procedimiento, el artículo 46 de la CADH y el artículo 50 inciso 2° del Reglamento de la CIDH disponen que las denuncias interestatales se rigen por las mismas normas de procedimiento y requisitos que las peticiones individuales³². Sin embargo, la CIDH ha observado que la redacción del artículo 45 de la CADH es similar pero no idéntica a la del 44, en cuanto a que amplía la capacidad de los Estados a denunciar no sólo situaciones que hayan afectado a víctimas individualizadas o determinables sino también situaciones generalizadas de violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos³³.

En igual tono, la Corte Interamericana dejó abierta la posibilidad de que en una disputa interestatal los Estados pudieran saltar algunos pasos o el procedimiento ante la CIDH en su totalidad: *“Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara ab initio entre Estados y no entre individuo y Estado...”*³⁴. No obstante, en tanto no han habido aún casos interestatales que alcanzaran la intervención del Tribunal, no se ha vislumbrado en la práctica cómo funcionaría.

En cuanto a las normas de derechos humanos que pueden ser analizadas, la CIDH ha establecido que, además de la propia CADH, pueden ser considerada otra normativa internacional como la Declaración Universal, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados ratificados por el Estado denunciado³⁵.

A las restricciones legales mencionadas precedentemente y a la actitud reticente de los Estados se le sumó también una actitud cautelosa de la CIDH en

³² Es decir, cumplir con lo requerido en los artículos 46 al 51 que incluye el agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna (con las excepciones previstas), la presentación de la comunicación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva y que la materia de la comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

³³ CIDH, Informe N° 11/07, op. Cit. párr. 195. Para más información, se sugiere FAÚNDEZ LEDESMA, 2014, p. 241.

³⁴ Corte IDH, Caso *Viviana Gallardo y otras c. Costa Rica*, Sentencia del 13 de noviembre de 1981, parr. 25.

³⁵ CIDH, Informe N° 11/07, op. Cit. párrs. 224 y 226. Según el artículo 19.6 del Protocolo adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el uso de este mecanismo es extensible al Protocolo con dos derechos: la libertad sindical y el derecho a la educación.

promover la presentación de comunicaciones interestatales³⁶. Esto lleva a que, en la práctica, este mecanismo cuente con sólo dos antecedentes en la CIDH y que la Corte Interamericana no interviniera en ningún caso interestatal.

El Sistema interamericano recibió su primera denuncia interestatal en 2006. Nicaragua se presentó contra Costa Rica alegando un incumplimiento de dicho Estado en brindar las debidas garantías de protección de los derechos humanos a la población migrante nicaragüense bajo su jurisdicción. Esta comunicación fue finalmente declarada inadmisibles por la CIDH al considerarla manifiestamente infundada, aunque aprovechó la oportunidad para explayarse sobre el sistema de protección de derechos humanos, el cual *“constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Parte”*.

En este sentido, para la CIDH, *“el interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos, y si un Estado viola su obligación de garantizar los derechos humanos a los individuos bajo su jurisdicción también está violando su compromiso hacia los otros Estados. Por ello, la Convención ha previsto un mecanismo para que los Estados puedan presentar comunicaciones ante la CIDH con el fin de resguardar el sistema regional de derechos humanos y contribuir a la realización de las garantías consagradas en la Convención”*³⁷.

³⁶ En 1998, Lidia Guerrero presentó una petición ante la CIDH contra la República Argentina por la presunta violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de su hijo, Víctor Saldaño.

La presunta víctima de nacionalidad argentina había sido condenada a muerte por la justicia de los Estados Unidos de América y permanecía detenida en la prisión de Huntsville, Texas. La peticionaria consideró que durante el juicio se violaron los derechos consagrados en los artículos I, II, XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana y alegó que la omisión del Estado argentino en presentar una comunicación interestatal conforme a los artículos 44 y 45 de la Convención Americana contra los Estados Unidos lo hacía responsable por la violación de los citados artículos de la Declaración, así como de los derechos similarmente protegidos en los artículos 4, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

En 1999, la CIDH concluyó que *“el ejercicio de esta prerrogativa [denunciar interestatalmente] (...) no constituye una obligación exigible bajo la Convención. Se trata simplemente de una facultad discrecional de los Estados parte (...) La Convención no establece obligación positiva alguna de presentar comunicaciones contra otros Estados parte ni prevé el derecho de las personas protegidas por la Convención a exigir de los Estados parte que ejerciten dicha prerrogativa”* (CIDH, Informe No. 38/99, Víctor Saldaño c. Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 30).

³⁷ CIDH, Informe N° 11/07, op. cit, párr. 197.

Asimismo, agregó que se debe *“interpretar el mecanismo consagrado en el artículo 45 de la Convención no como un derecho de un Estado con el propósito de exigir el cumplimiento de sus derechos o intereses particulares, sino con el propósito de generar la actuación de la Comisión sobre posibles violaciones al orden público regional. Es esta interpretación la que permite la realización del mecanismo de garantía colectiva que se encuentra previsto en el artículo 45”*³⁸.

El 11 de junio de 2009 la CIDH recibió su segunda petición interestatal. La comunicación fue presentada por el Estado de Ecuador en la que se alegaba que el Estado de Colombia incurrió en la violación de derechos humanos, en perjuicio del ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina por su presunta ejecución extrajudicial por parte de agentes de la fuerza pública de Colombia en el marco de la “Operación Fénix” llevada a cabo el 1 de marzo de 2008 en territorio ecuatoriano.

Si bien ninguno de los países había declarado su reconocimiento de la competencia de la CIDH para recibir y examinar comunicaciones interestatales lo hicieron para este caso en particular. Así, la CIDH admitió por primera vez una denuncia interestatal el 21 de octubre de 2010³⁹.

Sin embargo, la misma no culminó con la intervención de la Corte Interamericana sino en un procedimiento de solución amistosa entre los países involucrados. El 29 de agosto de 2013, Ecuador informó que ambas partes llegaron *“a un acuerdo tendiente al desarrollo social y económico y de reparación e inversión para la compensación social fronteriza”*. Adicionalmente, indicó que *“[e]n virtud de que dicho acuerdo satisface las pretensiones de las víctimas y del Estado de ecuatoriano planteadas en el caso 12.779, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la [CIDH], el Estado ecuatoriano manifiesta a la Ilustre Comisión (...), el desistimiento de la demanda presentada en contra del Estado colombiano”*⁴⁰. Por ello, el 4 de noviembre de 2013 la CIDH decidió archivar el caso.

³⁸ CIDH, Informe N° 11/07, op. cit, párr. 200.

³⁹ CIDH, Informe N° 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador – Colombia, 21 de octubre de 2010.

⁴⁰ CIDH, Informe No. 96/13, Decisión del Archivo. Caso interestatal 12.779 Ecuador c. Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 14.

Así las cosas, el análisis de estos dos antecedentes de denuncias interestatales en el Sistema Interamericano demuestran que la necesidad de ratificación de la CADH, de la aceptación expresa previa del Estado denunciado de someterse a las denuncias de sus pares y el requisito de reciprocidad han atentado contra la efectividad de las denuncias interestatales como herramienta eficaz para la protección de los derechos humanos en la región.

III. Conclusiones

Como expresión de la naturaleza erga omnes de las obligaciones jurídicas relativas a la protección de los derechos humanos y de la efectividad del tratado, muchos sistemas de protección incluyen mecanismos interestatales que habilitan a los Estados Parte a reclamar contra otros miembros que (consideran) no están observando las obligaciones convencionales.

No obstante, como se desprende de los sistemas europeo e interamericano, estas herramientas han tendido a ser poco utilizadas en la práctica, principalmente por su percibido alto componente político y el riesgo de que sean vistas como un acto inamistoso. Más aún, en el caso de las Américas, la interposición está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos mucho más restrictivos que las de Europa, lo que atenta aún más contra su implementación. Nos es entonces dable concluir que la utilización de estos mecanismos interestatales ha sido generalmente excepcional y determinada por intereses que exceden al genuino altruismo que debería orientar la defensa de los derechos humanos.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que estas intervenciones interestatales ya incluidas en tratados internacionales vigentes, de ser correctamente utilizados, podrían convertirse en herramientas eficientes para lograr una mayor protección y promoción de los derechos humanos. De hecho, antecedentes en el sistema europeo como el de la denuncia ante el golpe militar en Grecia o el resarcimiento de violaciones a víctimas en Chipre demuestran el potencial de transformar a los mecanismos interestatales en sistemas efectivos de vigilancia y garantía colectiva de cumplimiento.

Precisamente por la mayor y mejor utilización de este recurso en el sistema europeo, consideramos necesario que el sistema interamericano de derechos humanos contemple incorporar cláusulas similares a la adoptada en el artículo 33 CEDH a fin de que las demandas interestatales no se configuren como un mecanismo facultativo, sino que sean admitidas sin necesidad de que el Estado denunciado haya aceptado previamente someterse a dicho procedimiento ni para que tampoco estén sujetas al requisito de reciprocidad.

En definitiva, las denuncias interestatales constituyen vías legales y pacíficas para resolver disputas y conflictos en materia de derechos humanos, evitando y/o minimizando posibles enfrentamientos violentos y fomentando el diálogo constructivo. Por eso, es imprescindible profundizar en la comprensión de los procedimientos contenciosos interestatales en materia de derechos humanos en el contexto de la integración regional y vislumbrar su capacidad para promover la paz, la estabilidad y la cohesión entre los Estados miembros, así como para la protección efectiva de los derechos humanos.

Al abordar estas cuestiones, se vuelve a poner de manifiesto la importancia de la cooperación internacional y el fortalecimiento del Estado de derecho en la construcción de sistemas regionales robustos y sostenibles que garanticen la protección y promoción de los derechos humanos en toda su extensión, más allá de cualquier otro interés que pueda tener cada política exterior.

IV. Bibliografía

ALIJA FERNÁNDEZ, R.A. (2011). Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos: ¿un mecanismo útil en situaciones de crisis?. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 22, pág. 1-38. Accesible en <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/43627/1/607295.pdf>.

CASANOVAS, O. Y RODRIGO, A.J. (2015). *Compendio de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos.

CHUECA SANCHO, A.G. (2011). La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental. *Revista Internacional*

de Derechos Humanos, N° 139, Año I N° 1, pág. 139-156. Accesible en www.corteidh.or.cr/tablas/30951.pdf.

FAÚNDEZ LEDESMA, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

HENNEBEL, L. Y TIGROUDJA, H. (2022). *The American Convention on Human Rights, a commentary*. Oxford University Press, 2022.

OCHOA RUIZ, N. (2004). *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Madrid: Thomson / Civitas.

PASTOR RIDRUEJO, J.A. (2007). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.